

Actores: Gobernadores de Tabasco y de Chiapas
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo (Tribunal local)

Tema: Competencia para la sustanciación de un procedimiento especial sancionador (PES)

Hechos

Proceso electoral local	El 2 de enero de 2022, inició el proceso electoral en Quintana Roo para renovar la gubernatura, la campaña fue del 3 de abril al 1 de junio, y la jornada se celebró el 5 de junio.
Queja	El 17 de mayo, el PAN y PRD presentaron de manera conjunta ante la Junta Local del INE en Quintana Roo queja en contra de: a) los gobernadores de Chiapas y Tabasco por uso indebido de recursos públicos y vulneración a la equidad e imparcialidad por su participación en un evento proselitista, y b) la candidata a gobernadora de Quintana Roo y a los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" que la postuló, por beneficiarse de la participación de tales servidores públicos en el evento citado.
Remisión al OPLE	El 20 de mayo, la UTCE del INE remitió la queja de mérito al OPLE, al estimar que era la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.
Sentencia impugnada	El Tribunal local determinó, entre otras cosas, la existencia de la vulneración a la imparcialidad y equidad por parte de los gobernadores, por lo que ordenó dar vista a los congresos de Tabasco y Chiapas, respectivamente para que decidiera lo conducente.
Medios de impugnación	Inconformes con la sentencia del Tribunal local, los actores interpusieron juicios de la ciudadanía ante Sala Superior, los cuales se reencauzaron a juicios electorales.
Sesión pública y engrose	En sesión pública de 9 de noviembre, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el magistrado José Luis Vargas Valdez y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaborar el engrose correspondiente.

Consideraciones

¿Qué se determinó en la sentencia local?

i) La existencia de vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, por parte de los gobernadores de Chiapas y Tabasco dada su asistencia al evento materia de denuncia y aunque fue en un día inhábil, se dijo que su participación fue activa, al emitir expresiones de apoyo a la candidata a gobernadora, lo que pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía; por lo que se dio vista a los Congresos locales de sus respectivas entidades, para que determinaran lo correspondiente, ii) la inexistencia de la responsabilidad indirecta por parte de la candidata a gobernadora y de los partidos integrantes de la Coalición que la postuló.

Agravios planteados por los actores y método de análisis.

Su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada porque estiman que vulnera el principio de legalidad. La causa de pedir la sustentan básicamente en cuatro argumentos: **a)** Incompetencia de la autoridad local para conocer el asunto, **b)** falta de exhaustividad en el análisis de la infracción, **c)** indebida valoración probatoria e **d)** indebida vista a los congresos locales.

Así, los agravios se analizarán en el orden propuesto, acorde al principio de mayor beneficio para los justiciables, dado que, de resultar fundado el de incompetencia sería suficiente para revocar la determinación; de no ocurrir ello se procedería a analizar el resto de los planteamientos.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El agravio sobre la **incompetencia** del Tribunal local es **fundado** y **suficiente para revocar** la sentencia impugnada, porque a quien **corresponde conocer** de la queja es al **INE** vía la **UTCE**, pues se denunció a los gobernadores de Chiapas y Tabasco por su participación en un evento de la candidata a gobernadora de Quintana Roo; en ese sentido, la autoridad electoral de esta última entidad, no podría ampliar la aplicación de su legislación respecto de esos servidores públicos, ni estudiar los hechos con ordenamientos electorales locales diversos al de su competencia.

La competencia **es una cuestión de orden público** ya que *una autoridad no podría actuar fuera de sus atribuciones* al emitir un acto; de ser así, éste *estaría viciado y no surtiría sus efectos* al carecer de tal requisito fundamental, de ahí que **su estudio sea oficioso y preferente**, para garantizar el debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

En ese sentido, se debió considerar:

i) **La insuficiencia del criterio de territorialidad.** Se debió tener presente el **ámbito territorial de todas las personas denunciadas**, para poder determinar a cuál autoridad electoral le correspondía conocerlo, ya que las autoridades de Quintana Roo no podrían aplicar la legislación electoral local más allá de su ámbito, ni estudiar la materia de denuncia con ordenamientos electorales locales diversos al de su competencia.

ii) **Línea jurisprudencial sobre la temática.** Esta Sala Superior en diversos precedentes (**SUP-JE-88/2020**, **SUP-REP-391/2022**, **SUP-REP-392/22**) ha determinado la competencia de la autoridad federal cuando los asuntos **involucran a servidores públicos de diversas entidades federativas**.

Efectos: **a)** Revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, las vistas a los congresos locales y también dejar insubsistente la determinación que, en su caso, hubiera emitido el OPLE sobre las medidas cautelares solicitadas en la denuncia, pues no les correspondía a estas autoridades conocer del presente asunto, **b)** se remiten las quejas y demás constancias correspondientes al INE para que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme corresponda.

Conclusión: Al ser **fundado** el agravio sobre la incompetencia de la autoridad local se **revoca** la sentencia controvertida y se remiten las quejas al INE para que proceda como corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JE-311/2022 y SUP-JE-312/2022 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca la resolución² del **Tribunal Electoral de Quintana Roo** que determinó, entre otras cosas, la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad imputada a los gobernadores de Tabasco y Chiapas y ordenó dar vista a los congresos de esas entidades; porque el tribunal referido es **incompetente** para conocer del asunto.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. ¿Qué se denunció?	5
2. ¿Qué se determinó en la sentencia impugnada?.....	7
3. ¿Cuáles son los agravios de los actores y el método de análisis?.....	8
4. ¿Qué decide esta Sala Superior?	9
VI. EFECTOS.....	15
VII. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Actores o gobernadores:	Carlos Manuel Merino Campos, gobernador del estado de Tabasco y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, gobernador del estado de Chiapas.
Coalición:	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Fuerza por México, Quintana Roo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JE:	Juicio Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Candidata a gobernadora:	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo, por la Coalición

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² Dictada en el procedimiento especial sancionador **PES-083/2022**.

SUP-JE-311/2022 Y ACUMULADO

OPLE:	Instituto Electoral de Quintana Roo u Organismo Público Local Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Quintana Roo: Para renovar la gubernatura inició el dos de enero de dos mil veintidós³; el periodo de campaña fue del tres de abril al uno de junio, y la jornada se celebró el cinco de junio.

2. Procedimiento especial sancionador o PES

2.1. Queja. El diecisiete de mayo, dos ciudadanos por su propio derecho y como representantes del PAN y PRD ante la Junta Local del INE en Quintana Roo, de manera conjunta, denunciaron a:

- Los gobernadores de Tabasco y Chiapas por uso indebido de recursos públicos y vulneración a la equidad e imparcialidad por su participación en un evento proselitista, y
- La candidata a gobernadora de Quintana Roo y a los partidos integrantes de la Coalición que la postuló por beneficiarse de la participación de tales servidores públicos en el evento citado.

2.2. Remisión de la queja al OPLE. El veinte de mayo, la UTCE remitió la queja de mérito al OPLE, al estimar que era la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

2.3. Sentencia impugnada. El Tribunal local determinó, entre otras cosas la existencia a la vulneración a la imparcialidad y equidad por parte

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

de los gobernadores, por lo que ordenó dar vista a los congresos de Tabasco y Chiapas, respectivamente, para que decidieran lo conducente.

3. Impugnación federal

3.1. Demandas. Inconformes con la sentencia local, el veintiuno y veinticinco de octubre, Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Escandón Cadenas presentaron directamente ante esta Sala Superior demandas de juicio de la ciudadanía, respectivamente.

3.2. Turno. El veinticinco y veintiséis de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1334/2022** y **SUP-JDC-1337/2022**, turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. En su oportunidad también ordenó que el responsable realizara la tramitación correspondiente, lo que cumplió en su momento.

3.3. Cambio de vía. El uno de noviembre, esta Sala Superior acordó que los juicios de la ciudadanía debían reconducirse a JE.

3.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir los juicios electorales, así como declarar cerrada su instrucción.

3.5. Reanudación de sesiones presenciales. En su momento, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴ para la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución.

3.6. Sesión pública y engrose. En sesión pública de nueve de noviembre, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

magistrado José Luis Vargas Valdez y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaborar el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local que resolvió un PES en que se denunció, entre otros, a dos gobernadores y a una candidata a gobernadora por hechos que pudieron haber vulnerado principios rectores de un proceso electoral en una entidad federativa⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral de Quintana Roo) y en el acto impugnado (sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES-083/2022).

En consecuencia, se acumula el expediente de juicio electoral SUP-JE-312/2022 al diverso SUP-JE-311/2022, por ser el primero que se recibió; así que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia⁶, conforme lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Superior y en ellas consta: el nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, hechos, agravios, preceptos

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 166.X y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.1.a) de la Ley de Medios, y los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

⁶ Artículo 9.1 de la Ley de Medios.

presuntamente vulnerados y la firma autógrafa de los demandantes.

2. Oportunidad. Se cumple ya que la sentencia impugnada se notificó al gobernador de Tabasco el veintiuno de octubre y su demanda la presentó el veinticinco siguiente; mientras que al gobernador de Chiapas se le notificó el veinticinco de octubre y la demanda la presentó el veintiséis siguiente; por lo que resulta evidente que se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁷.

3. Legitimación. Se cumple pues los actores acuden por su propio derecho, al estimar que la sentencia local les causa afectación.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque que en la resolución controvertida se determinó que los actores vulneraron la imparcialidad y equidad y se ordenó dar vista a los congresos de sus respectivas entidades para que determinen lo que corresponda.

5. Definitividad. El requisito está colmado, porque conforme a la normativa aplicable no hay algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

- El uso indebido de recursos públicos y vulneración a la equidad e imparcialidad de los gobernadores de Tabasco y Chiapas, por su participación el ocho de mayo, en un evento proselitista de la candidata, en Quintana Roo.
- La responsabilidad indirecta de la entonces candidata a gobernadora

⁷ Artículo 8 de la Ley de Medios

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

y de los partidos integrantes de la Coalición que la postularon.

Se inserta el contenido de algunos vínculos electrónicos que aportaron:

Facebook de Mara Lezama Oficial	
Imagen	Contenido
	<p>Publicación de ocho de mayo, desde la cuenta verificada de Facebook denominada "Mara Lezama" y cuyo texto es el siguiente:</p> <p><i>"Tenemos una cita hoy, a las 12:00 pm con Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Escandón Cadenas grandes representantes, militantes y amigos de la #4T quienes nos acompañan en este camino de #TransformaciónYEsperanza para #QuintanaRoo ¡Los esperamos!"</i></p>
	<p>Publicación de ocho de mayo, desde la citada cuenta de Facebook con el siguiente texto:</p> <p><i>"La esperanza ya se siente en el sureste, es el momento de Quintana Roo. Unidos lograremos con la Cuarta Transformación, inversiones, desarrollo y un trabajo coordinado sin precedente para traer bienestar y un cambio verdadero a la región sur de nuestro país. MX#QueSigaLaEsperanza#6De6ParaMorena".</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO

	<p>Video de 40 segundos, de 8 de mayo, con texto al calce: <i>"Bienvenidos amigos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Escandón Codenas a esta tierra de #TransformaciónYEsperanzaTrabajaremos"</i>.</p> <p>El audio es el siguiente: "Mara Lezama: <i>Estoy muy feliz aquí en Quintana Roo, cobijada con dos grandes gobernadores, nuestro gobernador de Chiapas, nuestro gobernador de Tabasco, don Rutilio y el capi Merino, gracias por acompañarnos.</i></p> <p>Voz Masculina 1: <i>Vamos juntos por la cuarta transformación de la vida pública de México y esto sin duda alguno es lo consolidación del desarrollo y el progreso para Quintana Roo, Cancún y todo el Sursureste de México.</i></p> <p>Voz masculina 2: <i>El desarrollo del sureste se va a lograr de la mano de Mara Lezama, estamos muy contentos de venir a apoyarla y la cuarta transformación va para Quintana Roo y para el sureste y para todo México"</i>.</p>
	<p>Video publicado el 8 de mayo, con el texto: <i>"#Elecciones2022 MARA LEZAMA ES LA MEJOR CANDIDATA QUE PODRÍAMOS TENER EN QUINTANA ROO: CARLOS MERINO"</i>.</p> <p>"Voz masculina: <i>Es un grandísimo honor tener un hombre que hoy representa al gobierno ejecutivo de Tabasco nada más y nada menos la tierra de nuestro presidente López Obrador, El gobernador Carlos Merino, los amigos lo conocemos como el Capi Merino, el capi Merino tiene un arduo testimonio de trabajo, de recorrer la tierra, de convencer, de trabajar de la mano del presidente, créanme que, si alguien tiene historias, testimonios, anécdotas con el presidente López Obrador, si alguien tiene impreso el nombre, la convicción, los valores de gobernar bajo los principios de no mentir, no robar no traicionar, es el gobernador Carlos Merino, les pido un aplauso fuerte para el Capi Merino, ¡Merino, Merino, Merino!"</i>.</p>

2. ¿Qué se determinó en la sentencia impugnada?

- La existencia de vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, por parte de los gobernadores de Chiapas y Tabasco.

Porque se acreditó su asistencia al evento materia de denuncia y

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

aunque fue en un día inhábil, se dijo que su participación fue activa, al emitir expresiones de apoyo a la candidata a gobernadora, lo que pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía. Así que se dio vista a los Congresos locales de sus respectivas entidades, para que determinaran lo correspondiente.

- La *inexistencia de la responsabilidad* indirecta por parte de la candidata a gobernadora y de los partidos integrantes de la Coalición que la postuló.

3. ¿Cuáles son los agravios de los actores y el método de análisis?

Su *pretensión* es que se revoque la sentencia impugnada porque estiman que vulnera el principio de legalidad. La *causa de pedir* la sustentan básicamente en cuatro argumentos:

- Incompetencia de la autoridad local para conocer el asunto
- Falta de exhaustividad en el análisis de la infracción
- Indebida valoración probatoria
- Indebida vista a los congresos locales

Entonces, la *controversia* se circunscribe a determinar si como lo plantean los actores, la sentencia controvertida es contraria a la normativa electoral aplicable y, por tanto, procede revocarla o modificarla, o si fue debidamente emitida y, por tanto debe confirmarse.

Para ello, los agravios se analizarán en el orden propuesto, acorde al principio de mayor beneficio para los justiciables, dado que, de resultar fundado el de incompetencia sería suficiente para revocar la determinación; de no ocurrir ello se procedería a analizar la falta de exhaustividad que, de ser fundada, conllevaría revocar la sentencia para que se emitiera otra que analizara los agravios en su integridad.

De resultar infundado este agravio correspondería analizar los relativos a la indebida valoración probatoria y finalmente los vinculados con la vista

a los congresos locales. Esto, en el entendido que lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados⁸.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El agravio sobre la **incompetencia** del Tribunal local es **fundado** y **suficiente para revocar** la sentencia impugnada, porque a quien **corresponde conocer** de la queja es al **INE** vía la **UTCE**, pues se denunció a los gobernadores de Chiapas y Tabasco por su participación en un evento de la candidata a gobernadora de Quintana Roo.

En ese sentido, la autoridad electoral de esta última entidad, no podría ampliar la aplicación de su legislación respecto de esos servidores públicos, ni estudiar los hechos con ordenamientos electorales locales diversos al de su competencia.

4.1. Incompetencia del Tribunal local

Esencialmente, los actores alegan el INE era la autoridad competente para conocer de las quejas porque no son servidores públicos en Quintana Roo y no bastaba que los hechos fueran en dicha entidad.

4.2. Marco normativo

De la competencia. Acorde con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales deben vigilar que quien emita un acto de autoridad sea la competente para ello. En ese sentido, la competencia es

⁸ Jurisprudencia 4/2000: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

cuestión de orden público y estudio preferente, porque la autoridad solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley⁹.

Del sistema de distribución de competencias en materia electoral. La legislación electoral da competencia para conocer de irregularidades e infracciones tanto al INE y la Sala Especializada como a los OPLE y a los Tribunales electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Esta Sala Superior ha dicho que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un PES, en principio, debe analizarse si la infracción¹⁰: *i)* se regula en la normativa local; *ii)* sólo impacta en la elección o ámbito local, de modo que no se relaciona con los comicios federales, pues se acota al territorio de una entidad, y *iii)* no se trata de un ilícito que corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie¹¹.

Por ello, la autoridad debe analizar detenidamente cada asunto para establecer las conductas que son de su competencia y, en su caso, la posible configuración de la figura procesal de la continencia de la causa. Ahora, si las conductas denunciadas son independientes, aunque deriven de los mismos hechos, cada autoridad electoral (local y nacional) se encargará de las que le correspondan¹².

⁹ Eso, acorde al artículo 16 de la Constitución, por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

¹⁰ Ver sentencia SUP-JRC-96/2018.

¹¹ De conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución.

¹² SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018, SUP-REP-178/2018 y SUP-JRC-96/2018.

Además, en ese contexto, cuando se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, por sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del OPLE

La Sala Superior también ha indicado que debe considerarse que cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; la autoridad competente será la nacional, para no dividir la contienda de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Asimismo ha considerado¹³ que, para determinar si la competencia en un PES se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si: *i)* los sujetos denunciados son servidores públicos locales; *ii)* se alude vulneración a la imparcialidad y uso de recursos públicos locales¹⁴, y *iii)* los hechos ocurren en el territorio local y solo impactan en él¹⁵.

4.3. Decisión

Como se dijo, el agravio de los actores sobre la **incompetencia del Tribunal local es fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada porque son servidores públicos de entidades diversas a la del lugar de los hechos.

Es decir, los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales distintos, así que el **INE** por conducto de la **UTCE** es la **autoridad competente** para conocer de la denuncia.

Para esto, debe tenerse presente, como se dijo en el marco normativo, que la competencia es una cuestión de orden público ya que una autoridad no podría actuar fuera de sus atribuciones al emitir un acto; de

correspondiente; por el contrario, cuando se advierte que incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE.

¹³ SUP-REP-157/2018,

¹⁴ Vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

¹⁵ En el entendido que, para acreditar la competencia de un OPLE no basta con que lo denunciado se realice en su entidad, sino que deben considerarse factores como que: *i)* no se encuentra próximo ni desarrollándose algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección, y *ii)* la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

SUP-JE-311/2022 Y ACUMULADO

ser así, éste estaría viciado y no surtiría sus efectos al carecer de tal requisito fundamental, de ahí que su estudio sea oficioso y preferente, para garantizar el debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹⁶.

En este caso, en la queja que originó el PES local se aludió a la asistencia y participación activa de los gobernadores a favor de la candidata a gobernadora y de los partidos que la postularon, en un evento proselitista de la primera, celebrado el ocho de mayo en Quintana Roo.

Esto, al parecer de los quejosos, constituyó uso indebido de recursos públicos y vulneración a la imparcialidad de los titulares de poderes ejecutivos locales en beneficio de los segundos.

Entonces, por la materia de la denuncia hay que considerar dos cuestiones:

a. Insuficiencia del criterio de territorialidad

No bastaba para justificar que el Tribunal local resolviera el PES, que el evento que motivó la queja se celebró en Quintana Roo durante la campaña electoral para renovar la gubernatura.

Esto, porque dos de los denunciados son gobernadores de otras entidades y el elemento central del PES, precisamente, eran las posibles infracciones de esos servidores públicos y por las cuales, también se argumentó responsabilidad indirecta de la candidata a gobernadora y de

¹⁶ Por ello, es indistinto si las partes la alegan o no, ya que la autoridad revisora debe analizarla siempre, acorde a la Jurisprudencia 1/2013: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Así que el hecho de que en el caso, desde el veinte de mayo, la UTCE dictara un acuerdo de incompetencia y remitiera el asunto al OPLE no impacta en la presente determinación, pues la competencia está en función de que quien emite el acto tenga las atribuciones legales para ello, tal como lo indica la Constitución (artículo 16). Sumado a que, en este caso, de las constancias se advierte que el acuerdo de incompetencia de la UTCE no se le notificó personalmente a los sujetos denunciados y ahora actores, así que ni siquiera hubo certeza de que lo hubieran conocido y hubieran podido ejercer su derecho de impugnación en ese momento.

los partidos que la postularon, dado el supuesto beneficio que obtuvieron de las acciones de los primeros.

Así que el caso debió ser atendido en su contexto, lo que implicaba tener presente el **ámbito territorial de todas las personas denunciadas**, para poder determinar a cuál autoridad electoral le correspondía conocerlo.

Lo anterior, puesto que las autoridades de Quintana Roo no podrían aplicar la legislación electoral local más allá de su ámbito, ni estudiar la materia de denuncia con ordenamientos electorales locales diversos al de su competencia.

b. Línea jurisprudencial sobre la temática

Esta Sala Superior ha establecido criterio **sólido sobre la competencia de la autoridad electoral nacional**, cuando los asuntos **involucran a servidores públicos de diversas entidades federativas**. Lo que puede observarse, de manera ejemplificativa, con las siguientes resoluciones¹⁷:

▪ **SUP-JE-88/2020**. Se denunció a un candidato a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo y al gobernador de Morelos, por la participación de éste en un evento de cierre de campaña del primero, que se estimó contrario a la imparcialidad y un uso indebido de recursos que beneficiaron al candidato. El tribunal electoral local declaró inexistentes las infracciones, lo que se impugnó ante la Sala Regional Toluca quien consultó la competencia a la Sala Superior.

¹⁷ Todas las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

Este órgano jurisdiccional sostuvo que las autoridades electorales locales eran **incompetentes**, pues los **denunciados** eran de **ámbitos locales diversos** así que el INE debía conocer el asunto.

- **SUP-REP-391/2022.** Se denunció, entre otras personas, a la jefa de gobierno de la Ciudad de México por participar en un evento proselitista de la entonces candidata a gobernadora de Quintana Roo¹⁸, lo que se consideró vulneración a la imparcialidad y neutralidad, al beneficiar a la candidata y a los partidos que la postularon. El INE se declaró incompetente porque los hechos se acotaban a Quintana Roo.

Esta Sala Superior revocó tal acuerdo¹⁹ e indicó que el INE debía conocer el asunto, pues las denunciadas **pertenecían a distintos ámbitos locales**.

- **SUP-REP-392/22.** Se denunció a la gobernadora de Tlaxcala por su asistencia y participación activa en un evento de campaña, del entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, lo que se estimó vulneraba la imparcialidad y constituía uso indebido de recursos públicos para beneficiar al candidato. El INE se declaró incompetente porque los hechos acontecieron en el estado de Hidalgo.

Esta Sala Superior, igualmente, revocó el acuerdo de incompetencia, porque el INE debía conocer el caso, al referirse a una posible vulneración al principio de imparcialidad e involucrar **normativas de ámbitos locales diversos**.

Como se advierte de los precedentes citados, el presente caso es similar y, por ende, la Sala Superior **reitera** el criterio establecido en ellos, ya que aplican las mismas razones para establecer que la autoridad

¹⁸ La misma que también fue denunciada en el presente asunto.

¹⁹ A través de la UTCE.

competente para conocer del tema es el **órgano administrativo electoral nacional**.

Ello, dado que no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados, al margen del territorio donde pertenecen, pues son ámbitos locales distintos e involucran las normativas de esas diversas entidades, así que ni el OPLE ni el Tribunal de Quinto Roo podían sustanciar y resolver el PES, respectivamente, al carecer de atribuciones legales para ello.

De ahí que resulte **fundado** el agravio analizado y sea **suficiente** para **revocar** la sentencia controvertida.

VI. EFECTOS

En las relatadas circunstancias, ante lo fundado del agravio de incompetencia, procede:

- Revocar la sentencia controvertida dictada por el Tribunal local y, en consecuencia, también dejar insubsistentes las vistas que ordenó a los Congresos locales y la determinación que, en su caso, hubiera emitido el OPLE respecto de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia, pues a ninguna de estas autoridades electorales locales les correspondía conocer del presente asunto.
- En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitir las quejas y demás constancias correspondientes al INE para que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme a Derecho corresponda respecto de la queja interpuesta por los dos ciudadanos por su propio derecho y en representación del PAN y PRD.

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales acorde a lo establecido en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada con los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-JE-311/2022 Y SUP-JE-312/2022.

I. Introducción



- 1 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular en el que expongo las consideraciones, razonamientos y conclusiones que sustentan mi criterio y convicción respecto a los juicios electorales al rubro indicados; los cuales conformaron el proyecto que originalmente presenté a este Pleno y que fue rechazado por la mayoría.
- 2 Mi postura la sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

II. Contexto del asunto

- 3 La controversia tiene su origen en la denuncia que se presentó ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de los gobernadores de Tabasco y Chiapas y de Mara Lezama, entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, así como en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, y uso indebido de recursos públicos por la asistencia y participación de dichos servidores públicos a un evento proselitista de campaña realizado el ocho de mayo en favor de la citada candidata.
- 4 Sin embargo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declaró incompetente y remitió la queja al Instituto

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

Electoral de Quintana Roo, al estimar que se actualizaba la competencia de dicho órgano para conocer de la denuncia.

- 5 Así, la denuncia se sustanció ante la autoridad administrativa electoral local, quien remitió el expediente al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al dictar sentencia tuvo por acreditada la asistencia de los funcionarios públicos al evento denunciado y determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, por parte de los gobernadores de Tabasco y Chiapas; por lo que dio vista a los Congresos locales de las referidas entidades, para que determinaran lo que en Derecho procediera.

III. Postura de la mayoría.

- 6 En lo que interesa, en la sentencia aprobada por la mayoría, se sostuvo que tanto el Tribunal responsable, como la autoridad administrativa local instructora son incompetentes para conocer y resolver la queja primigenia.
- 7 Lo anterior, al considerar que no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados, pues al margen del territorio donde pertenecen (Chiapas y Tabasco), lo cierto es que pertenecen a ámbitos normativos locales distintos que tiene normativas diversas.
- 8 En efecto, la mayoría del Pleno sostuvo que debido a que los denunciados son gobernadores de otras entidades y el ámbito central del procedimiento especial sancionador precisamente eran las posibles infracciones de esos servidores público, entonces quien debía conocer del tema es el órgano administrativo electoral federal.



- 9 Bajo esa lógica, el consenso mayoritario fue revocar la sentencia controvertida dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de remitir las quejas y demás constancias correspondientes al Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

IV. Motivos de disenso

- 10 Me aparto de la posición mayoritaria pues, desde mi perspectiva, la decisión adoptada deja de lado diversas actuaciones procesales vinculadas con la competencia que asumió el Instituto Electoral local, las cuales resultan relevantes para la calificación del agravio en la que se cuestiona la competencia de las autoridades electorales locales.
- 11 En efecto, resulta relevante destacar que, originalmente la queja se presentó ante el Instituto Nacional Electoral y fue la propia Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral quien en un primer momento dictó acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer de la queja y ordenó remitirla al Instituto Electoral local al estimar que se actualizaba la competencia de la referida autoridad administrativa electoral local.
- 12 Ello, al considerar que la conducta denunciada estaba prevista en la legislación local, porque el posible impacto de los hechos denunciados se limitaba únicamente al proceso electoral local en Quintana Roo y, dado que no se advertía

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

que se tratara de hechos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada.

- 13 Así, una vez que recibió las constancias la autoridad administrativa electoral local, mediante acuerdo dictado en el expediente IEQRRO/PES/074/2022, de seis de julio del presente año, el director jurídico del Instituto local ordenó admitir la denuncia y emplazar a los gobernadores Tabasco y Chiapas denunciados, *“corriéndoles traslado de todas las constancias que obren en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos”*.
- 14 Lo anterior, tal y como consta en el punto de acuerdo cuarto del auto mencionado, el cual es visible a foja 158 del expediente electrónico.
- 15 Por tanto, al realizar el emplazamiento la responsable les corrió traslado de todas las actuaciones que hasta esa temporalidad obraban en el expediente, dentro de las cuales se incluía el acuerdo de incompetencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en donde precisamente se había declarado incompetente para conocer de la queja y ordenaba su remisión a la autoridad administrativa electoral local.
- 16 Por tanto, es claro que los ahora promoventes tuvieron conocimiento oportuno a través del emplazamiento, del Acuerdo de incompetencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, estuvieron en posibilidad jurídica de cuestionar dicha determinación, sin que en el expediente obre constancia de que así hubiese ocurrido.

- 17 Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta válido que se pretenda cuestionar la competencia de la autoridad local hasta el momento de impugnar la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, ya que de forma primigenia fue la propia autoridad administrativa electoral nacional, la que se declaró incompetente para conocer de la queja y, porque como lo expuse, de dicha determinación se les corrió traslado a los ahora promoventes al momento del emplazamiento.
- 18 Ello, sin que los ahora promoventes hubiesen cuestionado oportunamente esa decisión; de ahí que, desde mi óptica, el agravio relativo a la supuesta incompetencia de las autoridades locales planteado en los presentes juicios debió calificarse como inoperante.
- 19 En esas circunstancias, considero que, al no prosperar el agravio relativo a la incompetencia de las autoridades electorales locales, lo procedente era analizar el resto de los planteamientos hechos valer por las partes promoventes, en el sentido de **confirmar** la determinación impugnada, tal y como expongo a continuación.

A. Falta de exhaustividad en el análisis de la infracción

- 20 Respecto a la alegación consistente en que la responsable no tomó en consideración todos los elementos y circunstancias del caso, como por ejemplo que las conductas se realizaron en ejercicio de sus derechos político-electorales, que los hechos ocurrieron en un día inhábil, que

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

no se ostentaron en su calidad de servidores públicos y que se omitió especificar qué actos o expresiones concretas actualizaron el supuesto proselitismos; desde mi perspectiva dicho motivo de disenso resultaba **infundado**.

- 21 Lo anterior es así, pues desde mi óptica, el Tribunal Electoral local sí tomó en cuenta que los servidores públicos señalaban haber actuado en su calidad de ciudadanos, en ejercicio de sus derechos político-electorales, y que las conductas denunciadas ocurrieron en día inhábil.
- 22 Esto es, de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí tomó en consideración las circunstancias particulares del caso al analizar si los servidores públicos denunciados habían incurrido en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en los términos siguientes:
- 23 En efecto, respecto del gobernador de Tabasco, la responsable describió que en sus alegatos el ahora promovente señaló que acudió al evento denunciado en su calidad de ciudadano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como haber acudido en día inhábil.
- 24 Al respecto, la responsable precisó que había certeza de que dicho funcionario público asistió al evento objeto de la denuncia el día ocho de mayo, es decir, en un día inhábil, y que, de la sustanciación del procedimiento especial sancionador no había sido posible advertir hubiese hecho uso de recursos públicos.
- 25 Asimismo, el Tribunal local tuvo que en principio las publicaciones relativas al evento, difundidas en redes sociales y medios informativos locales, gozaban en principio de la presunción de que se trataban de un auténtico ejercicio



de libertad de expresión e información; sin embargo, de su certificación se obtuvo que el gobernador de Tabasco tuvo una participación en el siguiente sentido:

“Mara Lezama: Estoy feliz aquí en Quintana Roo, cobijada con dos grandes gobernadores, nuestro gobernador de Chiapas, nuestro gobernador de Tabasco, don Rutilio y el Capi Merino, gracias por acompañarnos:

“Voz de Carlos Manuel Merino Campos: El desarrollo del sureste se va a lograr de la mano de Mara Lezama, estamos muy contentos de venir a apoyarla y la cuarta transformación va para Quintana Roo y para el sureste y para todo México”.

- 26 De esa forma, la responsable mencionó en específico los pronunciamientos emitidos por el gobernador de Tabasco, a favor de la entonces candidata a la gubernatura por el estado de Quintana Roo, los cuales, de conformidad con su análisis, constituían una infracción a los principios de equidad e imparcialidad en dicho proceso comicial.
- 27 Por otro lado, respecto del gobernador de Chiapas, también precisó que en su escrito de alegatos dicho funcionario señaló *–ad cautelam–* que, no se podía considerar actualizada la vulneración a los citados principios pues el evento fue realizado el ocho de mayo, esto es, en día inhábil, por lo que la asistencia no se debe considerar como en su calidad de servidor público, sino como ciudadano, motivo por el cual tampoco se erogaron recursos públicos.
- 28 De igual forma que en el caso anterior, la responsable tuvo acreditada la asistencia y participación del gobernador de Chiapas, en el marco del citado evento proselitista celebrado en día inhábil a favor de la entonces candidata Mara Lezama,

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

y sin que se hubiese advertido la utilización de recursos públicos por parte del citado servidor público.

- 29 Aunado a ello, el órgano jurisdiccional responsable refirió que, de las publicaciones relativas al evento, era posible desprender del gobernador de Chiapas las siguientes expresiones:

"Mara Lezama: Estoy feliz aquí en Quintana Roo, cobijada con dos grandes gobernadores, nuestro gobernador de Chiapas, nuestro gobernador de Tabasco, don Rutilio y el Capi Merino, gracias por acompañarnos:

"Voz de Carlos Manuel Merino Campos: Vamos juntos por la cuarta transformación de la vida pública de México y esto sin duda alguna, en la consolidación y el progreso para Quintana Roo, Cancún y todo el Sur sureste de México."

- 30 De esa forma, continuando con el análisis correspondiente, el Tribunal local consideró que las expresiones citadas por los gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas constituían expresiones de respaldo a favor de la candidata por la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo; es decir, que con ella se tuvo la intención de apoyar una fuerza política y una candidatura en el proceso electoral, lo que pudo generar una presión o influencia indebida en el electorado.
- 31 Con base en lo anterior, es mi convicción que la responsable sí tomó en cuenta todos los elementos concomitantes al caso, como que los ahora promoventes asistieron en un día inhábil, y que no usaron recursos públicos; sin embargo, correctamente apuntó que ello no podía aprovecharse para participar de manera activa en dicho acto proselitista, lo cual ocurrió, pues emitieron expresiones y manifestaciones que constituían muestras de apoyo a favor de la entonces candidata Mara Lezama.



- 32 Lo anterior, al referirse a ella como la vía para la consecución de la “cuarta transformación” de la vida pública de México, o como la vía para la consolidación del desarrollo y el progreso de Quintana Roo; todas ellas, expresiones que, analizadas en el marco contextual e integral del mensaje, equivalen de manera objetiva a un llamamiento al voto y, por ende, en una vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que debe regir en las contiendas electorales.
- 33 Por ende, la acreditación de las irregularidades atribuidas a los gobernadores obedeció al análisis de las circunstancias particulares del caso y los elementos probatorios existentes que demostraban su participación activa con pronunciamientos en favor de la entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo.
- 34 En tal virtud, considero que de haber continuado con el análisis correspondiente se debió señalar que la responsable sí analizó de manera exhaustiva las circunstancias particulares del caso; sin embargo, conforme a Derecho tuvo por existente la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, por lo que el agravio resulta infundado.

B. Indebida valoración probatoria

- 35 Los promoventes también alegaron una indebida valoración probatoria, al estimar que la autoridad responsable en ningún momento acreditó su asistencia al evento materia de la controversia, ni mucho menos, que hubieran realizado alguna manifestación durante su desarrollo.

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

- 36 Al respecto, tal y como lo propuse originalmente, considero también resultaba **infundado** dicho planteamiento, pues del análisis a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable sí valoró de manera adecuada los medios de prueba que obraban en el expediente y, con base en ello, concluir que los gobernadores denunciados habían asistido y participado de manera activa en el evento proselitista celebrado el ocho de mayo.
- 37 En efecto, el Tribunal Electoral local sostuvo que de la valoración probatoria era posible actualizar la violación a los principios de imparcialidad y equidad atribuidos a las partes actoras por su asistencia y participación al referido evento proselitista, para lo cual, en primer término, estableció los medios de convicción que habían sido ofrecidos por las partes y aquellos recabados por la autoridad instructora, conforme a lo siguiente:

PAN y PRD	Maria Elena Hermelinda Lozama Espinoza	MORENA	PVEM	Subcoordinador de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco	Autoridad instructora
<ul style="list-style-type: none"> - Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular respecto de los URLS señalados en la denuncia. - Técnica. Consistente en las imágenes insertas en la denuncia. - Presuncional legal y humana. - Instrumental de actuaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Presuncional legal y humana. - Instrumental de actuaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Presuncional legal y humana. - Instrumental de actuaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Presuncional legal y humana. - Instrumental de actuaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento como subcoordinadora de asuntos jurídicos del Gobierno de Tabasco. - Presuncional Legal y Humana. - Instrumental de actuaciones 	<ul style="list-style-type: none"> - Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, llevada a cabo por la Dirección Jurídica del Instituto. - Documental pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fe de hechos de fecha doce de julio de dos mil veintidós, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

- 38 Posteriormente, estableció las reglas probatorias respecto de tales medios, de conformidad con lo previsto en la Ley electoral local, enfatizando que, las diversas actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituían pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno.



- 39 Una vez establecidos y analizados los medios probatorios existentes, la autoridad resolutora local tuvo por acreditados los hechos siguientes:
- La ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, fue registrada como candidata a la gubernatura de Quintana Roo, en dicha entidad federativa, por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
 - El ocho de mayo (fecha de celebración del evento denunciado), fue un día inhábil al ser domingo.
 - Los servidores públicos denunciados tenían la calidad de gobernadores de los estados de Chiapas y Tabasco, respectivamente.
 - De autos quedó acreditado que dichos servidores públicos asistieron al evento proselitista celebrado el ocho de mayo.
 - De la inspección ocular realizada por la autoridad instructora respecto de diversos links aportados por la parte denunciante, se acreditó la difusión sobre la celebración del evento y la existencia de un video en el que aparecen las partes actoras con la candidata Mara Lezama.
 - Finalmente, enfatizó sobre la publicación de un mensaje en redes sociales en el que se insertó una fotografía, donde se observa a la citada ciudadana con los gobernadores denunciados durante el desarrollo del evento referido.
- 40 Así pues, de la información e imágenes que fueron analizadas en la resolución controvertida con el fin de

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

acreditar los hechos denunciados, la autoridad responsable, pudo concluir lo siguiente:

- Participación del gobernador de Tabasco

- 41 En primer lugar, tuvo por acreditada la participación del citado ciudadano en el evento proselitista celebrado el domingo ocho de mayo por la entonces candidata Mara Lezama, lo que se administraba con su propia manifestación en el escrito de alegatos en el que admitió haber asistido.
- 42 Del video en el que aparece con la citada otrora candidata, así como su homólogo del estado de Chiapas, se pudo constatar la emisión de un mensaje de apoyo en favor de la entonces candidata al gobierno del estado de Quintana Roo y del proyecto de la cuarta transformación.
- 43 Finalmente, tomó en consideración la existencia de un video en el que se hace alusión a su presencia en el evento y su invaluable apoyo para el proyecto que encabeza el titular del Poder Ejecutivo Federal y de la candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

- Participación del gobernador de Chiapas

- 44 Con relación a dicho gobernador, la autoridad responsable tuvo por acreditada su asistencia al multirreferido evento celebrado el ocho de mayo, ya que, aun y cuando refiere en su escrito de alegatos que suponiendo sin conceder hubiese asistido, lo cierto es que era dable corroborar su presencia en esa fecha.



- 45 Lo anterior, pues acorde con una certificación realizada por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular de veinte de mayo, en la que se daba cuenta de un video; se obtuvo que él aparecía con la otrora candidata al gobierno del estado de Quintana Roo y con su homólogo del estado de Tabasco.
- 46 De dicha probanza, se constató también la emisión de un mensaje, en el que hizo referencia al proyecto de la cuarta transformación y el progreso que llegaría al estado de Quintana Roo con la entonces candidata Mara Lezama.
- 47 Asimismo, se tomó en consideración la existencia de una publicación de fecha ocho de mayo, realizada por la entonces candidata en su cuenta de Facebook, en la que expresamente hacía alusión a la celebración del evento proselitista en esa fecha, en el que la acompañarían los gobernadores de Chiapas y Tabasco.
- 48 De esta manera, la autoridad responsable tuvo por acreditado, además de la celebración del evento, la asistencia y participación del gobernador de Chiapas, dados los elementos probatorios ya citados y la existencia del video en el que se realizaban manifestaciones de apoyo en favor de una candidatura al gobierno del estado de Quintana Roo.
- 49 A partir de los medios probatorios y de las circunstancias referidas, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, concluyó que en el caso se encontraba plenamente acreditada la participación activa de los gobernadores de los estados de Chiapas y Tabasco en los hechos denunciados.

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

- 50 Conforme a ello, de haberse proseguido con el análisis de los restantes agravios, estimó debió considerarse que no les asistía la razón a las partes promoventes cuando plantean una indebida valoración de pruebas, pues como se ha hecho evidente, la responsable en primer término estableció cuáles eran los elementos probatorios que tomaría en consideración para analizar las infracciones atribuidas a las partes actoras, precisando las reglas probatorias que aplicaría al analizar la controversia.
- 51 Asimismo, razonó cual sería la metodología a ocupar para analizar la posible existencia de las conductas denunciadas, pues de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior, si bien la sola asistencia a eventos proselitistas de servidores públicos en un día inhábil no actualizaba este tipo de infracciones, lo cierto es que, en el caso, debía acreditarse su participación activa en el evento respectivo.
- 52 Así, tomando como base dichos elementos, el análisis de la autoridad local se centró en evidenciar: **i)** La acreditación de la asistencia de los sujetos denunciados al evento celebrado el ocho de mayo y, **ii)** Su participación activa en el mismo.
- 53 Con relación al primero de los elementos, en el expediente de mérito existían diversos medios probatorios que demostraban su asistencia al evento celebrado el ocho de mayo, en apoyo de la entonces candidata Mara Lezama, tales como:
- Las manifestaciones realizadas por las partes denunciadas en sus escritos de pruebas y alegatos, a través de los cuales



admiten, el gobernador de Tabasco admite abiertamente haber asistido al evento de ocho de mayo.

- Un video en el que, en compañía de la entonces candidata les agradece su asistencia a la celebración del referido evento proselitista.
- La existencia de otro video en cuyo contenido de manera pública una persona agradece la asistencia del gobernador del estado de Tabasco.
- La publicación realizada en la cuenta de Facebook de la otrora candidata Mara Lezama, en la que hace referencia a la celebración del evento proselitista del ocho de mayo, destacando la asistencia de los gobernadores de los estados de Chiapas y Quintana Roo.

54 Como base dichos elementos, desde mi perspectiva, resultaba correcto que, en primer término, la responsable hubiera tenido por acreditada la asistencia de los gobernadores de Chiapas y Tabasco al evento proselitista celebrado el ocho de mayo, dada la existencia de los múltiples videos y manifestaciones en las cuales se reconocía su presencia.

55 Ahora bien, por cuanto hace a que en el referido evento las partes actoras tuvieron una participación activa en el mismo, tal como lo razonó el Tribunal electoral local, de autos se advertía la existencia de diversos elementos que daban cuenta de ello, por ejemplo:

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

- La existencia de un video en el que aparecían los candidatos a gobernadores de Chiapas y Tabasco, respaldando de manera directa a la candidata al gobierno de Quintana Roo, lo cual pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía.
- La publicación realizada en la cuenta verificada de Facebook denominada “Mara Lezama”, en la que se hacía referencia a la celebración al referido evento y, en cuya publicación se hacía alusión a la presencia de los referidos gobernadores.
- La publicación de ocho de mayo, en la cuenta verificada de Facebook de Mara Lezama en la que se aprecia la presencia de los citados funcionarios públicos en el templete del evento, alzando la mano a la entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo.
- Las expresiones realizadas por los gobernadores referidos a través de las cuales se advierte un respaldo de manera directa a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, con lo cual, se materializó una participación activa de apoyo a una candidatura.

⁵⁶ Es importante destacar que la responsable enfatizó que si bien, la sola presencia de los gobernadores de los estados de Chiapas y Tabasco no constituía una vulneración a la normativa electoral, lo cierto era que, dadas las circunstancias del caso y, la naturaleza de las funciones que desempeñaban era dable tener por acreditada la infracción al influir en un proceso que se encontraba en curso.

⁵⁷ En ese sentido, de acuerdo con mi apreciación, el Tribunal local sí valoró de manera adecuada el material probatorio existente, acreditando de manera objetiva no solo la



asistencia al evento proselitista de las partes actoras, sino también su participación preponderante en el mismo, al emitir expresiones de apoyo en favor de una candidatura al gobierno del estado de Quintana Roo.

58 Ello, porque si bien en autos no existía algún elemento que evidenciara que durante el desarrollo del evento las partes denunciadas habían emitido un mensaje de apoyo, lo cierto es que, dado el cúmulo de los demás hechos existentes y el contexto en el que se desarrollaron, era posible concluir que habían tenido una participación activa.

59 Lo anterior es así, ya que, en primer término, se advertía la existencia del video en el que, la entonces candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” a la gubernatura de esa entidad y los gobernadores de los estados de Chiapas y Tabasco, hacen alusión al evento que se celebraría el ocho de mayo.

60 Asimismo, porque en ese mismo material, la propia entonces candidata, en esa misma fecha (ocho de mayo) les daba la bienvenida y agradecía su presencia al estado de Quintana Roo, mientras que, los citados gobernadores respaldaban su candidatura y el proyecto que encabezaría en esa entidad federativa.

61 Por otro lado, se advertía la existencia de la invitación realizada en la página de Facebook de la entonces candidata a la ciudadanía del estado de Quintana Roo, en la cual, se destacaba la presencia de los gobernadores de los estados de Chiapas y Tabasco.

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

- 62 Además, el gobernador de Chiapas no desmintió el contenido del video en el que aparece con la citada candidata y su homólogo de Tabasco, en donde vierte diversas expresiones a favor de Mara Lezama, mismas que finalmente fueron consideradas por la responsable como violatorias de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.
- 63 Aunado a ello, se advertía la publicación realizada en la misma página de Facebook del evento proselitista celebrado el ocho de mayo y en la cual, se incluyó una fotografía del desarrollo del evento y, de la cual, se apreciaba la presencia de los citados gobernadores.
- 64 A partir de lo expuesto, de haberse analizado el agravio, debió considerarse ajustada a Derecho la valoración probatoria combatida, pues la responsable tomó en consideración cada uno de los elementos existentes en autos a fin de justificar su determinación, para concluir que los gobernadores de Chiapas y Tabasco no sólo habían asistido al evento del ocho de mayo, sino también que habían tenido una participación preponderante en el mismo, al emitir una serie de mensajes de apoyo en favor de una candidatura.

C. Indebida vista a los congresos de Tabasco y Chiapas

- 65 Respecto a esta temática, el promovente del juicio electoral SUP-JE-312/2022 adujo que la responsable omitió analizar si el Poder Legislativo de dichas entidades cuenta con competencia para sancionar a los Gobernadores; así como analizar si se encuentran en el régimen de sanciones previstos dentro de sus respectivas leyes locales.
- 66 De haberse estudiado el presente planteamiento, en mi concepto debía calificarse como **infundado**, pues contrario a



lo alegado por el promovente, del análisis de la sentencia impugnada se advertía que la responsable, una vez que declaró la existencia de la infracción atribuible a los funcionarios públicos ahora promoventes, en sus calidades de gobernadores de Tabasco y Chiapas, ordenó dar vista a los Congresos de los respectivos estados a fin de que determinaran lo que en derecho corresponda conforme a las leyes aplicables; fundamentando dicha determinación en lo dispuesto por el artículo 457 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la en la Tesis XX/2016 de esta Sala Superior.

- 67 En ese sentido, se ajustaban a derecho las vistas ordenadas por la responsable pues esta Sala Superior ha sostenido²⁰ que las obligaciones de las autoridades tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota al tener por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.
- 68 Así en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público, se cumplen y

²⁰ Véase el SUP-REP-451/2021, SUP-REP-500/2022 y SUP-JE-268/2022, entre otros.

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.

- 69 De esa manera, contrario a lo alegado, a mi juicio resultaban ajustadas a derecho las vistas ordenadas por la responsable a los respectivos congresos de Tabasco y Chiapas, pues el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en caso de no tener, se presentará ante la contraloría interna o su equivalente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en términos de las leyes aplicables.
- 70 Además, resulta oportuno precisar que, en los casos de Chiapas y Tabasco, se prevén disposiciones similares a la Legislación Electoral Nacional, en el artículo 275, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y en el artículo 348, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.
- 71 Asimismo, las vistas ordenadas por la responsable resultan acordes al criterio sostenido por esta Sala Superior²¹ en el sentido de que, para hacer efectivo y funcional el régimen

²¹ Criterio sostenido en la Tesis Relevante XX/2016, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.



administrativo sancionador electoral, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

- 72 Por tanto, teniendo en cuenta que los sujetos infractores tienen la calidad de gobernadores de los estados de Chiapas y Tabasco, quienes, conforme al diseño constitucional y legal, no tienen un superior jerárquico; debió considerarse ajustado a derecho la vista ordenada a los respectivos congresos locales.

V. Conclusión

- 73 Por todo lo anterior, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría; toda vez que, en principio, no era atendible el planteamiento relativo a la falta de competencia de las autoridades administrativa y jurisdiccional locales, debido a que no combatieron dicha circunstancias oportunamente; derivado de lo cual, lo conducente era analizar los restantes motivos de agravio, los cuales nos llevaban a concluir que había sido ajustada a Derecho la determinación impugnada, consistente en que, con su asistencia y participación en un evento proselitista los gobernadores de Chiapas y Tabasco

**SUP-JE-311/2022
Y ACUMULADO**

vulneraron los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en las contiendas electorales.

⁷⁴ Por las razones y consideraciones expuestas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.